



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Ramos Núñez, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no resuelta con el voto de la magistrada Ledesma Narváez. Ha emitido fundamento de voto el magistrado Ramos Núñez, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Ccoyllo Quispe contra la resolución de fojas 321, de fecha 21 de setiembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2011, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), representado por su director ejecutivo, y contra el jefe de la Oficina Zonal de Ayacucho, solicitando su reincorporación como promotora social de la Oficina Zonal de Ayacucho, así como el pago de los costos del proceso. Manifiesta que ingresó en el mencionado organismo el 1 de diciembre de 2009; que su último cargo fue el de promotora social; que suscribió contratos de locación de servicios y de consultoría, y que a veces laboró sin haber suscrito un contrato. Agrega que laboró hasta el mes de diciembre de 2010, fecha en la cual fue despedida en forma incausada. Sostiene que en aplicación del principio de primacía de la realidad, mantuvo con la emplazada una relación laboral de naturaleza indeterminada, pues prestó servicios personales, sujeta a subordinación y percibió una remuneración.

El procurador público de la emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. El procurador afirma que mantuvo con la actora una relación de naturaleza civil, y que a partir del 4 de mayo de 2011 fue recontratada bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios.

El Juzgado Especializado Constitucional de Huamanga, con fecha 5 de enero de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 16 de mayo de 2012, declaró infundada la demanda, por estimar que la conclusión del contrato de la demandante se debió al vencimiento del plazo del contrato de consultoría suscrito y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

en el contenido de dicho contrato no se revelan rasgos de laboralidad. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

Mediante recurso de agravio constitucional, la recurrente reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la reincorporación de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de promotora social, por haber sido víctima de un despido incausado. En este sentido, este Tribunal considera necesario evaluar si la recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme señala en su demanda.

Sobre la procedencia de la demanda

2. Previamente debe explicarse que si bien la actora fue nuevamente contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057, esto no implica que se haya configurado la sustracción de la materia, como explicaremos de inmediato. En efecto, a fojas 244 y 245, del Oficio N.º 1171-2011-COFOPRI/OA y del propio dicho de la demandante, se desprende que luego de interpuesta la demanda, la demandante fue recontratada para ocupar el cargo de técnico en archivo. Dicho contrato venció el 31 de diciembre de 2011, como consta en el Oficio N.º 1171-2011-COFOPRI/OA. Si bien la actora fue reincorporada en su centro de labores, no puede concluirse que ha operado la sustracción de la materia, en vista de que el acto de reincorporación, luego de producido el acto lesivo, no se ha realizado en la situación jurídica que la demandante ha alegado que le correspondía antes del cese, esto es, como trabajadora permanente de la emplazada y con la consecuente protección al despido arbitrario.
3. Por lo tanto, al no haber decaído el interés legítimo de la accionante en la prosecución del proceso, debe continuarse con el análisis, más aún cuando la demandante ha sido nuevamente cesada el 31 de diciembre de 2011.
4. En el caso Elgo Ríos (STC Exp. n.º 02383-2013-PA), este Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, y desde una perspectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

objetiva debe atenderse a la estructura del proceso, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea); así como a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).

5. Por otra parte, y desde una perspectiva subjetiva, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en grave riesgo al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una tutela urgente, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
6. Con respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, este mismo Tribunal ha sostenido que en determinados casos es necesario analizar si, “aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria” (RTC Exp. n.º 09387-2006-AA, f. j. 3). En otras palabras, que debe admitirse a trámite el amparo, de manera excepcional, cuando lo alegado “pone de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria” (idem, f. j. 4).
7. En el presente caso, se constata que se viene agravando el daño alegado por el recurrente debido a la dilación en la cual ha incurrido el propio Tribunal Constitucional al resolver esta controversia. Nos encontramos, ciertamente, ante una situación inusual, en la cual, mientras se concluía el trámite de la presente causa, se emitió un precedente constitucional cuyo contenido tendría consecuencias jurídicas para la presente controversia, lo cual significa que el caso habría de ser reexaminado a la luz de las nuevas reglas jurisprudenciales. Así, ante supuestos particulares como el presente, deberá evaluarse la procedencia de la demanda teniendo en cuenta la necesidad de otorgar una respuesta especialmente lo más célere posible, que permita alcanzar la finalidad de los procesos constitucionales, y que no dilate más la protección solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

8. Encontrándonos, entonces, ante una situación como la aquí descrita, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Ahora bien, para ello debe verificarse cuál es la pauta específica a seguir para aquellos trabajadores que tienen como pretensión la reposición en la función pública.
9. En ese sentido, conviene tener presente que en la STC Exp. n.º 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
10. En el caso “Cruz Llamas” (STC Exp. n.º 06681-2013-PA/TC), estas reglas fueron precisadas, partiendo de la distinción entre función pública y carrera administrativa, toda vez que no todas las personas que trabajan en lo público en rigor realizan carrera administrativa ni acceden a sus puestos de trabajo por concurso público. De hecho, en muchos casos no tiene sentido que ello sea así.
11. Como consecuencia de estos pronunciamientos se tiene que los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el caso “Huatuco” y a su precisión en el caso “Cruz Llamas” (STC Exp. n.º 06681-2013-PA/TC), permiten la aplicación de la regla jurisprudencial reposición en la función pública, son los siguientes:
 - (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
12. En el caso concreto que venimos analizando, tenemos que la plaza a la que pretende ser repuesta la demandante no solo no forma parte de la carrera administrativa, sino que la propia norma de creación de COFOPRI, Decreto Legislativo 803, señala que el personal de esta entidad está comprendido en el régimen de la actividad privada.
13. En ese sentido, quedando claro que la consecuencia de no desnaturalizar lo previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

en “Elgo Ríos” lleva a resolver la presente controversia en sede de Amparo; y además, resultando evidente que aquí es aplicable lo previsto en “Cruz Llamos” como precisión a “Huatuco”, corresponde a este Tribunal conocer el fondo de esta controversia.

Sobre la afectación del derecho al trabajo

Argumentos de la parte demandante

14. La demandante manifiesta que inició la prestación de servicios en la entidad demandada el 1 de diciembre de 2009, siendo su último cargo el de promotora social, y que suscribió contratos de locación de servicios y contratos de consultoría, pero que a veces laboró sin contrato escrito. Asimismo, agrega que laboró hasta el mes de diciembre de 2010, fecha en que fue despedida en forma incausada. Por otro lado, sostiene que en aplicación del principio de primacía de la realidad, mantuvo con la emplazada una relación laboral de naturaleza indeterminada pues prestó servicios personales, sujeta a subordinación y con la correspondiente remuneración.

Argumentos de la parte demandada

15. La demandada alega que mantuvo con la actora una relación de naturaleza civil, y que a partir del 4 de mayo de 2011 celebraron contratos administrativos de servicios.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

16. En el presente caso, la controversia radica en determinar si la recurrente estuvo vinculada a la emplazada mediante un contrato de trabajo a plazo indeterminado, caso en el cual sólo podía ser despedida por una causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique el despido.

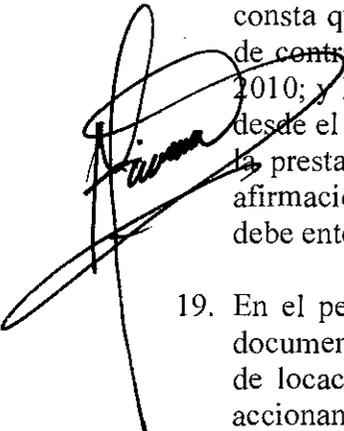
17. El artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR prescribe que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Por su parte, el Tribunal ha manifestado que el principio de primacía de la realidad implica que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Cfr. Exp. n.º 01944-2002-AA/TC, f. j. 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE



18. De los contratos civiles y de consultoría (Contrato N.º C.I.-93-C-2010-BIRF/COFOPRI), y sus respectivas prórrogas, obrantes a fojas 2, 6, 8, 19, 185, consta que la demandante ha prestado servicios como técnico de archivo en virtud de contratos de locación de servicios, desde el 4 de enero hasta el 14 de abril de 2010; y luego, en virtud de contrato de consultoría, en el cargo de promotora social desde el 19 de abril hasta el 31 de diciembre de 2010. Respecto a la continuidad en la prestación de servicios, la actora alega que estos fueron ininterrumpidos. Esta afirmación es corroborada por la entidad demandada (fojas 188), razón por la cual debe entenderse que los servicios prestados fueron ininterrumpidos.

19. En el periodo comprendido desde el 4 de enero hasta el 14 de abril de 2010, el documento TÉRMINOS DE REFERENCIA, de fojas 5, que acompaña al contrato de locación de servicios suscrito, detalla las funciones que debía desempeñar la accionante, correspondientes al cargo de técnico en archivo, a saber



Atender y orientar a los usuarios frente a situaciones controvertidas advertidos en el sistema de información; Apoyo en la recepción de los documentos ingresados por mesa de partes y su registro en el sistema respectivo; Distribuir información impresa a los usuarios; Realiza atención descentralizada cuando sea requerido (sic) y Otras actividades solicitadas por el Jefe inmediato.

Por lo tanto, es evidente que la demandante fue contratada para realizar labores permanentes de la institución.

20. Esto se corrobora también con los informes presentados por la demandante sobre el desarrollo de sus actividades, obrantes de fojas 41 a 46, donde se aprecia que la actora se desempeñaba bajo subordinación en la Unidad de Trámite Documentario y Archivo. Por ello, debe entenderse que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la actora mantenía una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, y no una civil, como ha alegado la parte emplazada.

21. Por esta razón, la recurrente sólo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral de la demandante tiene el carácter de un despido arbitrario lesivo de su derecho constitucional al trabajo, frente al cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria del proceso de amparo, así como con la línea jurisprudencial establecida al respecto por el Tribunal Constitucional.

22. En cuanto a los contratos de consultoría celebrados, obrantes de fojas 8, 19 y 185, al haber sido firmados con posterioridad, carecen de eficacia jurídica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

conformidad con el principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores consagrado en el artículo 26, inciso 1), de la Constitución.

Efectos de la presente sentencia

23. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición de la recurrente como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
24. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse comprobado la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto la demandante.
2. **ORDENAR** que Cofopri reponga a doña Gloria Ccoyllo Quispe como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

27 MAR 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Estoy de acuerdo con el fallo adoptado por la mayoría de mis colegas. Sin embargo, deseo efectuar una serie de precisiones.

El Tribunal ha aprobado el precedente Huatuco Huatuco (STC 05057-2013-PA), el cual fue publicado con anterioridad a la expedición de esta sentencia. En aquella oportunidad suscribí los argumentos de mis colegas, ya que estimo que la meritocracia debe ser el factor determinante para decidir el ingreso de personal a la función pública. Por ello, acepté que solo era posible ordenar la reposición de un trabajador del sector público únicamente si concurrían los elementos relativos al ingreso por concurso público y la existencia de una plaza presupuestada.

Sin embargo, también soy consciente que muchos casos en materia laboral ingresaron al Tribunal Constitucional, y que ello ocurrió antes de la aprobación del referido precedente. Por ello, y a fin de resguardar la seguridad jurídica respecto de la predictibilidad de las decisiones judiciales, opiné en mi fundamento de voto que no debía aplicarse el criterio desarrollado en el caso Huatuco Huatuco a los casos que ya se encontraban en trámite ante este Tribunal.

Por ello, pese a tener la convicción de que la meritocracia debe ser determinante en la administración pública, en este caso particular, por un factor de carácter temporal, opino que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, y que se reponga a Gloria Ccoyllo Quispe como trabajadora a plazo indeterminado. Evidentemente, para los casos que han ingresado con posterioridad a la publicación de la STC 05057-2013-PA, ya con pleno conocimiento de los supuestos en los que procede la reposición de trabajadores en el sector público, se aplicarán los criterios que garantizan la plena vigencia del principio meritocrático en la administración pública.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

27 MAR 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

1. Con fecha 21 de enero de 2011 doña Gloria Ccoyllo Quispe interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), solicitando que se la reincorpore en su puesto de trabajo como promotora social de la Oficina Zonal de Ayacucho.
2. Refiere la demandante que suscribió contratos de locación de servicios y de consultoría, que encubrían una relación laboral, y que laboró hasta el mes de diciembre de 2010, fecha en la cual fue despedida en forma incausada.
3. Tanto la primera como la segunda instancia del Poder Judicial desestimaron la demanda de amparo al considerar que no existió un despido, sino simplemente la conclusión del contrato de consultoría por vencimiento del plazo.
4. La sentencia en mayoría propone ordenar que el Cofopri reponga a doña Gloria Ccoyllo Quispe como trabajadora a plazo indeterminado, al considerar que existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y no una civil.
5. Sobre el particular, tengo a bien discrepar de la sentencia en mayoría, fundamentalmente por tres razones. Primera, porque obvia analizar un hecho de especial relevancia sucedido luego de interpuesta la demanda de amparo: sucede que doña Gloria Ccoyllo Quispe, alegando haber sido objeto de un despido, interpuso su demanda el 21 de enero de 2011; sin embargo, luego de interpuesta la misma, obtuvo del mismo Cofopri un puesto de trabajo en la modalidad CAS (fojas 244). Esta obtención de un puesto de trabajo hace pues que la demanda resulte improcedente porque evidencia que el agravio alegado en la demanda *desapareció o cesó* (artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional).
6. Segunda, porque todo el debate suscitado en torno al amparo se circunscribió a evaluar si el *acto lesivo* consistente en la *conclusión del contrato de consultoría por vencimiento del plazo* vulneraba o no los derechos de doña Gloria Ccoyllo Quispe. Sin embargo, a mi criterio constituye un activismo indebido que el Tribunal Constitucional se pronuncie, no por aquél acto lesivo denunciado en la demanda,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

sino por otro acto lesivo sobreviniente a la demanda como lo es la *conclusión del CAS*.

7. Esta variación del acto lesivo vulnera el *derecho de defensa* del COFOPRI, pues a lo largo de las dos instancias del amparo solo ejerció su defensa en relación a la *conclusión del contrato de consultoría por vencimiento del plazo*, más no lo hizo en relación al nuevo acto lesivo identificado por la sentencia en mayoría: *la conclusión del CAS*.
8. Tercera, siendo que el último contrato que suscribió doña Gloria Ccoyllo Quispe fue uno en la modalidad CAS, la sentencia en mayoría infringe jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.
9. Y es que, en cuanto la pretensión de reposición en la modalidad CAS, ha dicho el Tribunal que se “desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del CAS, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado (...) Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)” (Cfr. STC N° 03818-2009-PA/TC, N° 01801-2011-PA/TC, N° 03699-2011-PA/TC, N° 01801-2011-PA/TC, entre otras).

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Llamado a dirimir la discordia de autos, en el presente caso, concuerdo con los fundamentos expuestos por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el sentido que, en aplicación del artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se ha demostrado que la demandante en los hechos mantenía una relación laboral y no civil; pero, debo precisar que, en vista que la controversia se trata de un amparo laboral contra una entidad pública, no corresponde ordenar, en forma automática, la reposición.

Debemos tener presente que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante que debe encontrarse previamente presupuestada; sino que, además, debe comprobarse que el trabajador haya superado satisfactoriamente un concurso público de méritos y capacidades, con el suficiente rigor, que demuestre su idoneidad para prestar servicios –de modo definitivo– en el Estado; todos estos requisitos los cuales no se han acreditado con los medios probatorios que obran en el expediente.

Por tales consideraciones, no procede la reposición de la demandante en su puesto de trabajo; y, por ende, no es posible cumplir con el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional y retornar el estado de cosas al estado anterior a la vulneración del derecho al trabajo. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de que la recurrente haga valer, en la vía judicial ordinaria, otras formas de reparación legalmente dispuestas para el despido arbitrario sufrido.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.



LEDESMA NARVÁEZ

LO que certifico:



OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04773-2012-PA/TC
AYACUCHO
GLORIA CCOYLLO QUISPE

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Llamado a dirimir la discordia que se ha originado en el presente caso, debo manifestar que estimo que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, tal y como lo exponen mis colegas Espinosa-Saldaña Barrera y Miranda Canales. Sin embargo, deseo efectuar una serie de precisiones.

El Tribunal ha aprobado el precedente Huatuco Huatuco (STC 05057-2013-PA), el cual fue publicado con anterioridad a la expedición de esta sentencia. En aquella oportunidad suscribí los argumentos de mis colegas, ya que estimo que la meritocracia debe ser el factor determinante para decidir el ingreso de personal a la función pública. Por ello, acepté que solo era posible ordenar la reposición de un trabajador del sector público únicamente si concurrían los elementos relativos al ingreso por concurso público y la existencia de una plaza presupuestada.

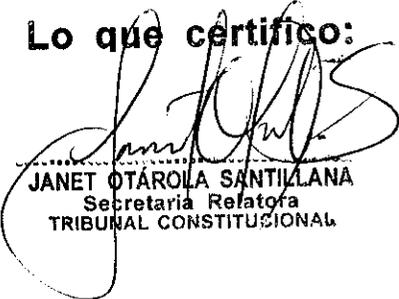
Sin embargo, también soy consciente que muchos casos en materia laboral ingresaron al Tribunal Constitucional, y que ello ocurrió antes de la aprobación del referido precedente. Por ello, y a fin de resguardar la seguridad jurídica, opiné en mi fundamento de voto que no debía aplicarse el criterio desarrollado en el caso Huatuco Huatuco a los casos que ya se encontraban en trámite ante este Tribunal.

Por ello, pese a tener la convicción de que la meritocracia debe ser determinante en la administración pública, en este caso particular, por un factor de carácter temporal, opino que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, y que se reponga a Gloria Ccoyllo Quispe como trabajadora a plazo indeterminado.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatores
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL